BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 426 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N.º FDLK- LP-012-2025

LA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Nacional 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018 y en especial las señaladas en los Decretos Distritales 768 de 2019, 374 de 2019 y 238 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

Que el artículo 11º de la Ley 80 de 1993 establece que “La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso”.

Que el artículo 12º de la Ley 80 de 1993 establece: “De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”.

Que el Decreto Distrital 374 de 2019, delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo a los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales fondos.
Que el Alcalde Mayor de Bogotá por medio del Decreto 238 del 17 de julio de 2024, nombró a KARLA TATHYANNA MARIN OSPINA, en el cargo de alcaldesa Local, Código 030 grado 05 de la Alcaldía Local de Kennedy.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy requiere adelantar un Proceso de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública, cuyo objeto es: “***PRESTAR LOS SERVICIOS PARA APOYAR Y FORTALECER LAS CAPACIDADES LOCALES PARA LA GESTIÓN Y EL DESARROLLO TURÍSTICO, CONEXOS O COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DEL PROYECTO 2492-KENNEDY DESTINO DE OPORTUNIDADES”*** cuyo plazo de ejecución del Contrato será de OCHO (08) MESES contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato. El procedimiento se efectuará de acuerdo con los términos y disposiciones de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, Decreto 1860 de 2021, y demás normas concordantes con la materia.

Que, para ello, se elaboraron los estudios previos requeridos para la contratación de dicho servicio, conforme con lo dispuesto en el articulo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 del 2015, modificado por el Decreto 399 de 2021, los cuales, junto con los demás documentos previos del proceso fueron publicados el 28 de agosto de 2025 a través de la plataforma SECOP II.

Que mediante resolución N.º 408 del 16 de septiembre de 2025, se dio apertura al proceso de Licitación Pública, cuyo objeto es: "***PRESTAR LOS SERVICIOS PARA APOYAR Y FORTALECER LAS CAPACIDADES LOCALES PARA LA GESTIÓN Y EL DESARROLLO TURÍSTICO, CONEXOS O COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DEL PROYECTO 2492- KENNEDY DESTINO DE OPORTUNIDADES"***

Que, el valor del presupuesto oficial para esta contratación corresponde a la suma **de MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (1.183.255.000) M/CTE** Incluido IVA y todos los demás gravámenes que apliquen, con cargo al proyecto 2061 "Kennedy productiva", la anterior suma se encuentra respaldada por el CDP No. 3022 del 26 de agosto del 2025.

Que, atendiendo a la naturaleza, la cuantía, la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el estudio previo, y conforme lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública, la selección del contratista se hará con arreglo a la modalidad de LICITACIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que resulten aplicables.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto No. 1082 de 2015, publicó en el SECOP II www.colombiacompra.gov.co, el aviso de convocatoria, el proyecto de pliego de condiciones, los estudios previos, estudio de mercado, análisis del sector y demás documentos previos del Proceso de Licitación Pública No. FDLK-LP-012-2025, el día veintinueve (29) de agosto de 2025.

Que, durante el término establecido en el cronograma, se presentaron observaciones a través del SECOP II al proyecto de pliego de condiciones, las cuales fueron respondidas a través de la plataforma de contratación pública en el término establecido conforme al Pliego de Condiciones.

Que conforme al cronograma establecido por la Entidad a través de la Plataforma SECOP II, se determinó como fecha de cierre del proceso y recepción de propuesta hasta el día 26 de septiembre de 2025 a las 10:00 am.

POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N.º FDLK- LP-012-2025

Que el día veinticinco (25) de septiembre del 2025, a través de la plataforma SECOP II, se allegó observación en donde se solicita aclaración frente al formato de oferta económica, la entidad procedió a publicar mensaje publico dando claridad a dicho formato.

Que el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se allega nuevamente dos (2) observaciones donde se solicita ampliación del tiempo para presentación de las ofertas teniendo en cuenta las aclaraciones que realizó la Entidad frente al formato de la oferta económica.

Que el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy publicó la Adenda N.º 2 en atención a la observación a efectos de ampliar el cronograma del proceso de contratación y con el fin de garantizar la selección objetiva.

Que por lo anterior, se hace necesario ajustar aspectos técnicos que aseguran condiciones claras y justas de participación, en cumplimiento de los principios constitucionales, legales y propios de la contratación pública y disponer el ajuste de las fechas previstas en el cronograma, a partir del plazo máximo para la expedición de Adendas quedando el cronograma de la siguiente forma:

Plazo máximo para la expedición de Adendas	26 de septiembre de 2025	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
Fecha de cierre	02 de octubre de 2025 hasta las 10:00 am	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
Informe de presentación de Ofertas	02 de octubre de 2025 hasta las 10:05 am	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
Publicación del informe preliminar de evaluación preliminar	06 de octubre de 2025	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	06 de octubre al 13 de octubre de 2025 hasta las 16:30	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
Publicación del informe final de evaluación	15 de octubre de 2025	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
Audiencia de Adjudicación o declaratoria desierta.	17 de octubre del 2025	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii

Acto administrativo de adjudicación	20 de octubre del 2025	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
Firma del Contrato	21 de octubre de 2025	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	22 de octubre de 2025	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii
Aprobación de garantías	23 de octubre de 2025	Secop II: https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, procede a corregir el vicio de forma del proceso de selección a través de la modalidad Licitación Pública No. FDLK-LP-012-2025, en el sentido de revisar, ajustar y volver a publicar el formato de Oferta Económica a través de la Plataforma del SECOP II, antes del plazo para expedir adendas.

Lo anterior, según los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, de no corregirse el error, no permitiría que la Entidad pueda adjudicar el presente proceso de selección, en las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones definitivo y adenda, atendiendo que no existe la garantía, para que todos los oferentes del proceso, pudiesen ser evaluados en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades en desarrollo del presente proceso de selección.

Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y decisiones jurisprudenciales mencionadas, así como, en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer del saneamiento del vicio de forma en desarrollo del procedimiento adelantado con ocasión del proceso de FDLK-LP-012-2025, específicamente con la publicación y ajuste de la oferta económica y su respectiva publicación en el SECOP II con ello, permitir que los oferentes conozcan los ajustes realizados pues lo que pretende la administración local es realizar la selección del contratista con el debido cumplimiento de los principios de Buena la Fe, Igualdad, Moralidad, Imparcialidad, Transparencia y Responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de Selección Objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio

en procura de la culminación del proceso en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA**. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Ahora bien, en relación con la noción y connotación de error formar, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señalo:

Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo (…) en este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:

(…) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (…). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccionel de L'administration", (…) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (…). A su turno Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. A este propósito el mismo Walline dice: "En cuanto a la determinación de cuando la formalidad tiene carácter sustancial y cuando no lo es, por lo general es una cuestión de hecho. La directiva jurisprudencial a este respecto es la siguiente: ¿Cuál habría sido la decisión final si se hubieran seguido las formas legales dejadas de lado ¿Habría sido la misma que la establecida en el acto ¿Habría sido otra La jurisprudencia no exige el cumplimiento regular de todas las formalidades prescritas a los administradores, sino solamente aquellas cuya observancia ha podido tener alguna influencia sobre las decisiones respectivas" (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).[12]

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: el principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad (…) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L.80/93, arts 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones y gozar de las mismas oportunidades (…) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, todos los licitantes u oferentes se encuentren en la misma situación contando con las mismas facilidades haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez 19 de julio de 2001 Radicado No. 12307.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en relación con el saneamiento de los actos de la Administración el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996 expediente 3552 determinó: El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» "Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos así lo ha entendido la jurisprudencia en esta sala (sentencia de 15 de mayo de 1973 ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla, Sentencia 6 de junio de 1991 y auto 20 de junio de 1991 ponente Dr. Miguel González Rodríguez y Auto de 21 de abril de 1995 ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de estado al resolver un recurso extraordinario de súplica de fecha 15 de junio de 2004 radicación No. 1998-0782 “En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración pública e inclusive del propio legislador, pero

dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso"

Que de acuerdo a lo anterior y una vez analizada situación presentada, resulta pertinente, como se advirtió, sanear vicio de forma presentado en desarrollo del proceso de LICITACION PUBLICA No. **FDLK-LP-012-2025** cuyo objeto es: "***PRESTAR LOS SERVICIOS PARA APOYAR Y FORTALECER LAS CAPACIDADES LOCALES PARA LA GESTIÓN Y EL DESARROLLO TURÍSTICO, CONEXOS O COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DEL PROYECTO 2492- KENNEDY DESTINO DE OPORTUNIDADES***, saneando con ello el vicio ocurrido.

Por lo anterior, es necesario realizar, la respectiva modificación al cronograma del proceso de selección, con el fin de publicar el formato de oferta económica, atendiendo la observación allegada para que los proponentes conozcan de los ajustes realizados y se proceda a continuar con el correcto desarrollo del proceso de selección.

Que, en consecuencia, esta decisión se fundamenta en la implementación irrestricta de los principios y postulados que rigen la Contratación Pública.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, esta Entidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento de vicio de forma del proceso que se adelanta bajo la modalidad de Licitación Publica No. FDLK-LP-012-2025 cuyo objeto es: "***PRESTAR LOS SERVICIOS PARA APOYAR Y FORTALECER LAS CAPACIDADES LOCALES PARA LA GESTIÓN Y EL DESARROLLO TURÍSTICO, CONEXOS O COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DEL PROYECTO 2492- KENNEDY DESTINO DE OPORTUNIDADES"*** corrigiendo el formato denominado OFERTA ECONOMICA que será publicado en la Plataforma de Contratación Pública SECOP II, en documentos del proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento del proceso de Licitación Publica No. FDLK-LP-012-2025, hasta el momento previo para expedición de adendas.

ARTICULO TERCERO: Ordénese publicar el presente acto administrativo en la página del SECOP II de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Contra la decisión contenida en la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2025

KARLA TATHYANNA MARIN OSPINA
Alcaldesa Local de Kennedy

Proyectado por: Jessica Gutierrez Agudelo - Profesional Oficina de contratación
Revisado y aprobado por: Andrés Ibarra Profesional Transversal FDLK
Revisado y aprobado por: Elkin Leonardo López Guerrero Profesional universitario
Revisado y aprobado por: Miguel Alfonso Diaz Montaña - Asesor Despacho FDLK